



PubliconConstructores
Nit: 830110212-8

A QUIEN INTERESE

El departamento de personal de la empresa PUBLICONSTRUCTORES LTDA, se permite certificar que el señor, JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA , identificado con cedula de ciudadanía No 80.903.520 de Bogotá, quien laboro para nuestra empresa desempeñando el cargo de CONDUCTOR TRACTOCAMION , desde Abril 30 de 2013 hasta Octubre 10 del año 2017, Su contrato fue por prestación de servicios. Motivo del retiro voluntario.

La anterior se emite el día (25) de Octubre del año 2017 a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá.

ATENTAMENTE


VIVIANA ALVAREZ
PUBLICONSTRUCTORES LTDA
Nit: 830110212-8

DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

Calle 5 A No 63-26 Piso 3 Pbx: (+57) 4944144/ 4612436 cel 3219217579
www.publiconconstructores.com Bogotá Colombia



LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.

LA SUSCRITA JEFE DE DESARROLLO HUMANO DE LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.

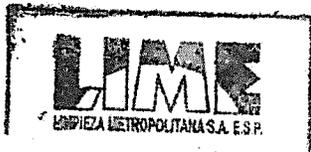
C E R T I F I C A

Que el señor **JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.903.520, prestó sus servicios a esta Empresa, con un contrato a término **FIJO**, desde el 12 de febrero de 2018 al 28 de agosto de 2018, desempeñando el cargo de **CONDUCTOR**.

Se expide esta certificación el día diez y ocho (18) días del mes de Septiembre de 2018.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CASAS
Jefe de Desarrollo Humano





TRANSPORTES
GLAMMAR LTDA.
NIT. 830.009.817-2

EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL

Certifica que el señor (a) JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 80.903.520, de Bogotá Trabajo, para nuestra empresa ejecutando el cargo de CONDUCTOR DOBLETROQUE desde Febrero 26 del año 2009 terminando el día 13 Abril del 2013, con un contrato por prestación de servicios. Motivo del retiro voluntario

Se expide en Bogotá a los 2 días del mes de Noviembre del año 2017 a solicitud del interesado.

Atentamente



AMPARO ALVAREZ

JEFE DE RECURSOS HUMANOS

1. INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usuaria:	Bogota Limpia SAS ESP	Actividad económica:	Recolección de desechos no peligrosos
Nombre:	JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA	Documento:	CC 80903520
Fecha de nacimiento:	1985-10-06	Lugar de nacimiento:	CALI (VALLE)
Edad:	32 años	Género:	Masculino
Estado civil:	Union_libre	No. hijos vivos:	2
Dirección actual:	DIAG 98 SUR 6-65	Municipio:	BOGOTA, D.C.
Teléfono:	3057387416	Escolaridad:	Secundaria_completa
Ocupación:	CONDUCTOR	EPS:	Medimás
AFP:	Porvenir	ARL:	Sura
Responsable**:	DIANA RODRIGUEZ (ESPOSA)	Teléfono:	3212384348
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		



** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.

INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados:

No presenta carnet de vacunación para revisión.

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría: NO REALIZADA.
 Optometría: Su capacidad visual actual es adecuada gracias a la corrección que tiene
 Audiometría: Su capacidad auditiva es adecuada para la ocupación.
 Espirometría computarizada: Su capacidad respiratoria es adecuada para la ocupación.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen ocupacional realizado a JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA con documento de identificación No. 80903520 se considera no presenta restricciones para desempeñar la ocupación de CONDUCTOR del sector económico Recolección de desechos no peligrosos

COMENDACIONES GENERALES (Para el manejo de enfermedades generales o comunes)

1. Solicitar en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su alteración del peso por Médico y Dietética y nutrición. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual.
2. Solicite en su entidad de salud, evaluación y plan de manejo de su alteración metabólica de los lípidos por Médico y Dietética y nutrición. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual.
3. Se le recomienda la actualización anual de la fórmula de corrección de los lentes en su entidad de salud. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual.

CONCEPTO MEDICO DE APTITUD OCUPACIONAL

NO PRESENTA RESTRICCIONES

OBSERVACIONES FINALES

RESULTADO DE EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO PARA EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA OCUPACIONAL: Los exámenes de Laboratorio Clínico realizados presentaron los siguientes resultados: - Hemoleucograma: Dentro de valores límites normales; - Glucosa en suero: Dentro de valores límites normales; - Triglicéridos: Alterado; - Colesterol total: Alterado; - Colesterol de alta densidad (HDL): Dentro de valores límites normales; - Colesterol de baja densidad (LDL): Dentro de valores límites normales; - Colesterol de muy baja densidad (VLDL): Dentro de valores límites normales.

CONSIDERACIONES ESPECIALES POR ALTERACION DE EXAMEN DE LABORATORIO CLINICO: El examen de Colesterol Total y Lipoproteínas realizados muestran un valor aumentado, el cual no se asocia a vértigo y no le genera restricciones ocupacionales. Sin embargo, requiere ser evaluado integralmente por Médico y Dietética y Nutrición de su entidad de salud para establecer plan de manejo, ya que se asocia a un riesgo aumentado de ausentismo.

EVALUACION PSICOSENSOMETRICA: No se refleja ninguna alteración motriz ni psicológica para desempeñarse en el programa de seguridad vial.

RESULTADO DE LOS EXAMENES DE LABORATORIO CLINICO PARA EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: Los exámenes de Laboratorio Clínico realizados presentaron los siguientes resultados: - Determinación cualitativa para cocaína y marihuana: Negativa; - Determinación cualitativa para Opiáceos, anfetaminas y benzodiazepinas: Negativa.

ENFASIS EN EL EXAMEN DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR: En el Examen Médico Ocupacional realizado se hizo una completa revisión de su sistema osteomuscular, extremidades y columna, buscando patologías o secuelas de estas que pudieran constituir un riesgo aumentado para la realización de las actividades de su trabajo habitual, o de aquellas que impliquen posturas forzadas o movimientos repetitivos. Cualquier alteración significativa encontrada se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado, implicaciones ocupacionales o la necesidad de tratamiento.



MIGUEL ANGEL BARRAGAN RAMIREZ
Medico y Cirujano
U. del Rosario
Res 1032445800
Esp en Salud Ocupacional
U. del Rosario
Res 25-948 de 2017



Indice der

JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA
Documento: 80903520



Escanee el código si
desea verificar datos

CONSIDERACIONES LEGALES RELATIVAS A LOS EXAMENES DE INGRESO: Las Resoluciones 2346 del 11 de julio de 2007 y 1918 de Junio 5 de 2009 del Ministerio de la Protección Social (actualmente Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social) reglamentan la práctica y contenido de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, con el objeto de determinar la existencia de restricciones para el trabajo a desempeñar, acorde con los requerimientos definidos por el empleador en el perfil del cargo. También establece que la Empresa solo puede conocer el CERTIFICADO MÉDICO DE INGRESO del aspirante. Los documentos completos de la Historia Clínica Ocupacional están sometidos a reserva profesional y quedan bajo nuestra guarda y custodia, según lo establecido en la Resolución 1918 de Junio 5 de 2009 y el trabajador puede obtener una copia de ellos cuando lo requiera, entendiéndose que hacen parte integral de su historial médico.

Calle 38 #15 - 53 Cerca a la estación Transmilenio Avenida 39. Bogotá - Colombia **PBX: 745 42 88**
www.colmedicos.com info@colmedicos.com

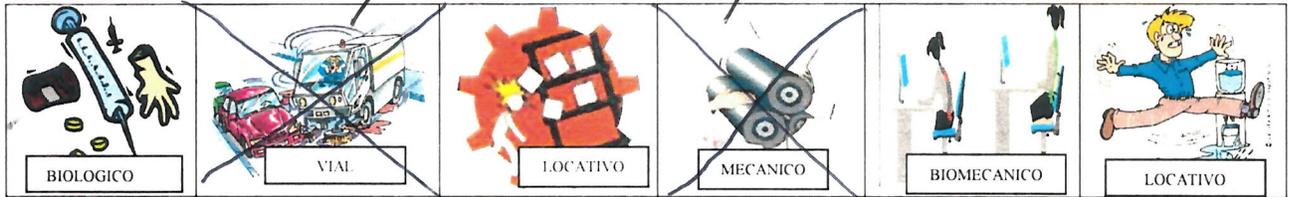
Impreso por:

Fecha: 2020-09-16 Hora: 10:57

8399

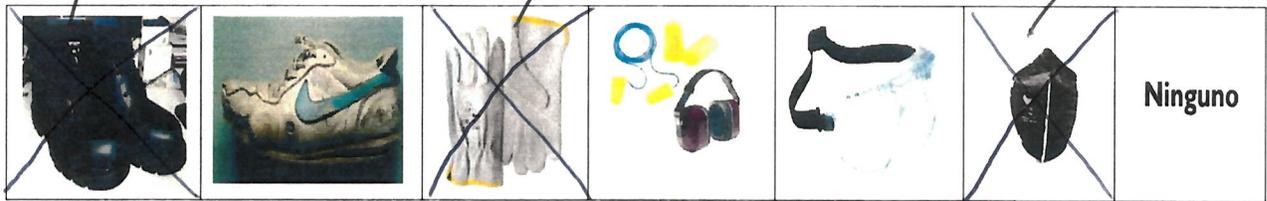
Puntaje
~~10~~
~~15~~

1. Marque con una X (equis); según los peligros más relevantes a los que va a estar expuesto en la labor que va a desempeñar son:



LOCATIVO

2. Marque con una X (equis) los elementos de protección personal que se deben utilizar permanentemente en su labor:



3. Marque con una X (equis) los objetivos que busca cumplir la política de SST

- ~~A.~~ Establecer el compromiso de la empresa hacia la implementación del SG-SST
- ~~B.~~ Identificar los peligros, evaluar los riesgos y determinar los controles
- ~~C.~~ Cumplir con la normatividad nacional vigente en cuanto a riesgos laborales
- ~~D.~~ Todas las anteriores
- ~~E.~~ A y B son correctos

4. Marque con una X (equis) la imagen que corresponde a un accidente de trabajo



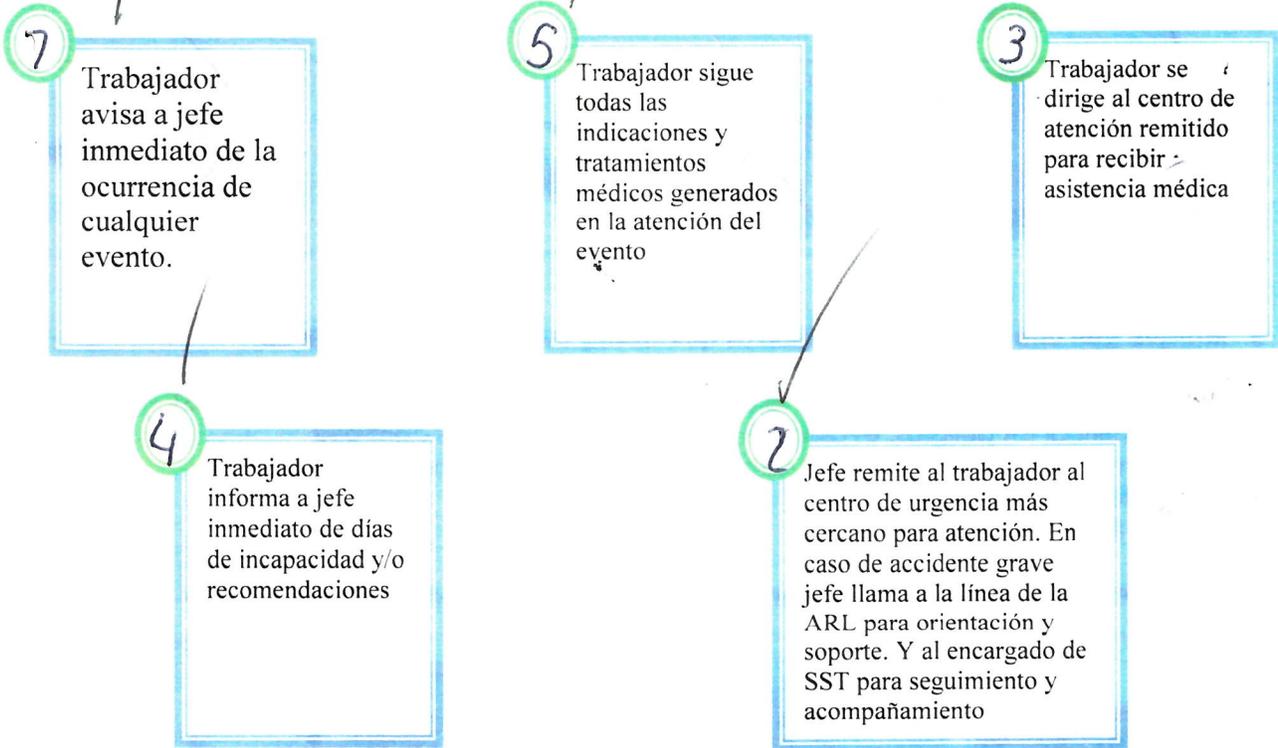
5. Marque con una X (equis) las actividades que debe realizar el COPASST



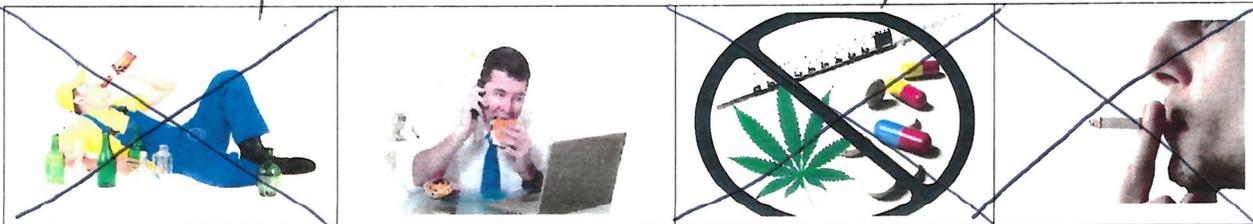
6. Marque con una X (equis) La ARL a la que se encuentra afiliado



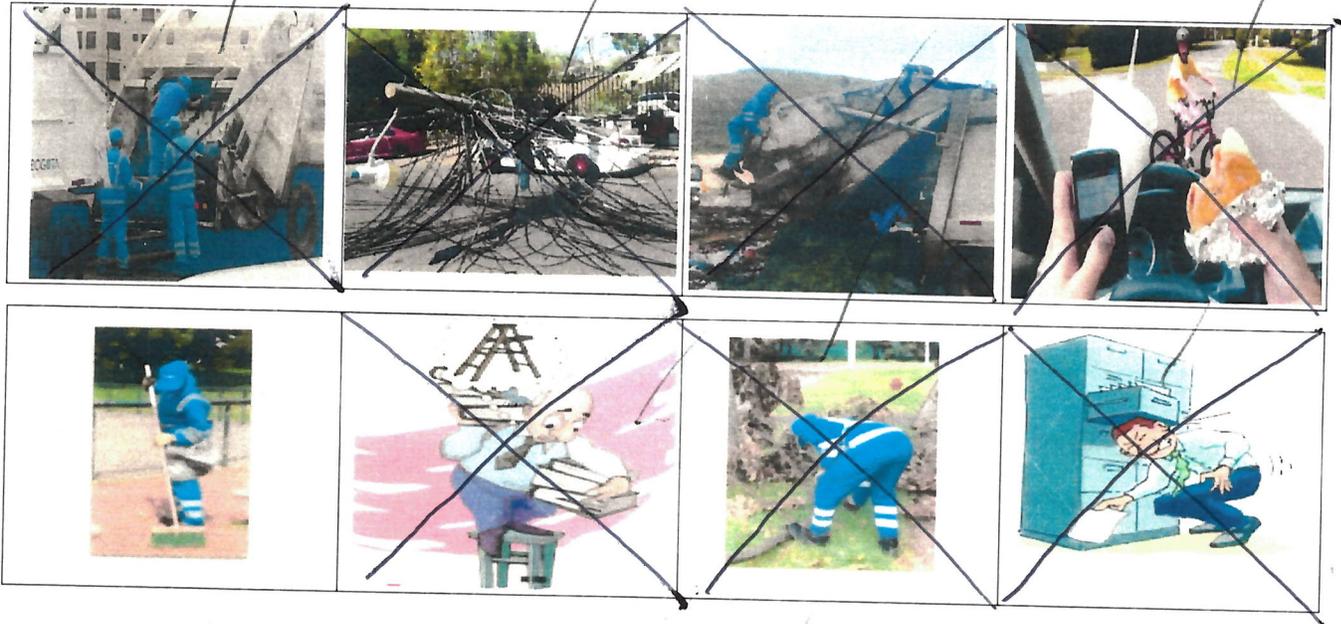
7. Enumere de 1 a 5 según el orden del procedimiento de reporte de Accidente de Trabajo.



8. Marque con una X (equis) lo que prohíbe la política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas



9. Marque con una X (equis) los ejemplos de actos inseguros y condiciones inseguras que puede encontrar en su labor



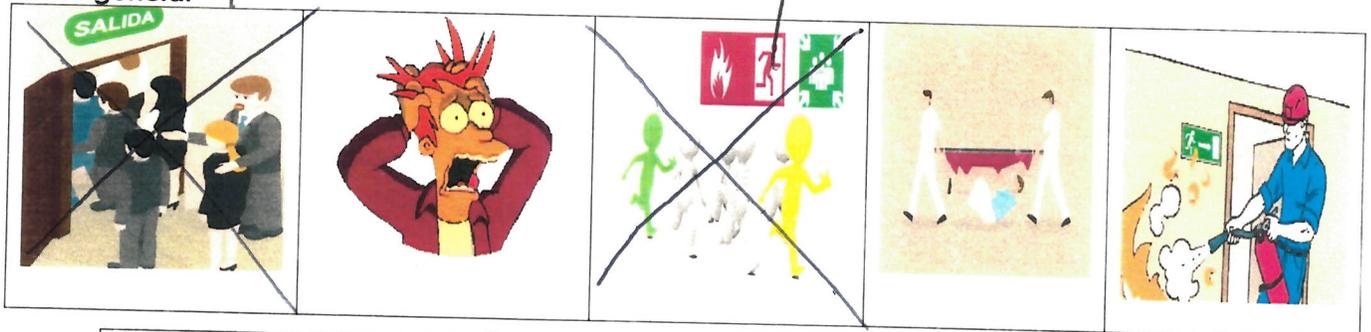
10. Nombre mínimo tres normas de seguridad que debe cumplir en su labor.

a. UTILIZAR LOS IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD

b. POLITICA QUE PROHIBE CONSUMO DE TABACO, ALCOHOL, Y DROGAS.

c. MANEJO PREVENTIVO

11. Marque con una equis (X) de la manera que debe actuar al momento que ocurra una emergencia.



NOMBRE: JHON CAMARGO

CEDULA: 80903520

CARGO: CONDUCTOR

FECHA: 04-SEP-2018

Inducción Re -Inducción

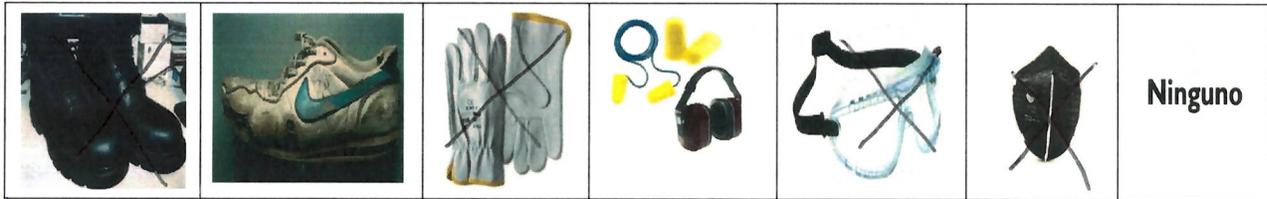
OK

Puntaje
11/11

Marque con una X (equis) los peligros más relevantes en su labor



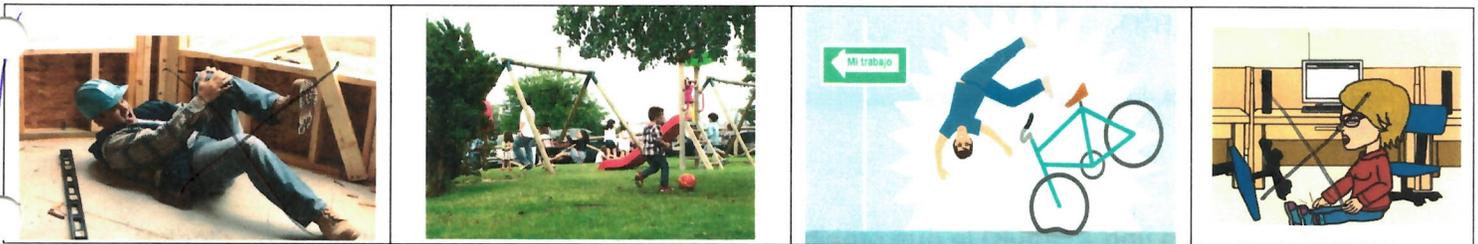
2. Marque con una X (equis) los elementos de protección personal que se deben utilizar permanentemente en su labor: IMPERMEABLE



3. Marque con una X (equis) los objetivos que busca cumplir la política de SST

- A. Establecer el compromiso de la empresa hacia la implementación del SG-SST
- B. Identificar los peligros, evaluar los riesgos y determinar los controles
- C. Cumplir con la normatividad nacional vigente en cuanto a riesgos laborales
- D. Todas las anteriores
- E. Ninguna de las anteriores

4. Marque con una X (equis) la imagen que corresponde a un accidente de trabajo



5. Marque con una X (equis) las actividades que realiza el COPASST (Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo)



6. Marque con una X (equis) La ARL a la que se encuentra afiliado

			
-----------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

7. Enumere de 1 a 3 según el orden del procedimiento de reporte de Accidente de Trabajo.

2

Trabajador se dirige al centro de atención remitido para recibir asistencia médica.

3

Trabajador sigue todas las indicaciones y tratamientos médicos generados en la atención del evento e informa al jefe inmediato de días de incapacidad y/o recomendaciones médicas.

7

Trabajador avisa a jefe inmediato de la ocurrencia de cualquier evento.

8. Marque con una X (equis) lo que prohíbe la política de prevención de consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas

			
-------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

9. Debajo de cada imagen indique con una X (equis) si la imagen corresponde a un acto inseguro o a una condición insegura.

ACTO INSEGURO ✓ CONDICIÓN INSEGURA			
ACTO INSEGURO ✓ CONDICIÓN INSEGURA			

10. Nombre mínimo tres normas de seguridad que debe cumplir en su labor.

a. UTILIZAR DOTACIÓN ADECUADAMENTE.

b. UTILIZAR CINTURÓN SEGURIDAD

c. UTILIZAR TAPABOCAS.

11. Marque con una equis (X) la manera correcta de actuar en caso de presentarse una emergencia.

Siga las indicaciones de los brigadistas <input checked="" type="checkbox"/>	Grite desesperadamente	Dirijase al punto de encuentro	Si tiene conocimiento preste ayuda

NOMBRE: JHON CAMARHO

CEDULA: 80903820

CARGO: CONDUCTOR

BOGOTÁ

Actualización de Datos

Fecha de Diligenciamiento

DÍA 3 MES 10 AÑO 2018

DATOS GENERALES DEL EMPLEADO

Identificación: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> No. 80903520 de BOBOTA	Sexo: Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>
Apellidos y Nombres: CAMARGO GARCIA JHON EUARISTO	
Dirección Residencia: OB 085VA# 6-28 ESTE -	Barrio: ALFONSO LOPEZ
Vivienda propia: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> Telefono Fijo: No	Celular: 305 738 7476 Ciudad BOBOTA
Permiso de Conducción: <input checked="" type="checkbox"/> Moto No. 80903520 <input checked="" type="checkbox"/> Carro No. 80903520	Categoría C3 Vehículo propio: Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Correo Electronico: Jhoncamargo96@gmail.com	Nivel de Estudios: BACHILLER
Fecha de Nacimiento: 06-OCTUBRE-1985	Lugar de Nacimiento: CALI VALLE.
Ocupación: CONDUCTOR	Area:

Estado Civil: <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input checked="" type="checkbox"/> Union Libre <input type="checkbox"/> Separado <input type="checkbox"/> Viudo	
Apellidos y Nombres del Conyuge: RODRIGUEZ NAUSA DIANA MARCELA	N° Hijos: 2

En caso de Emergencia Avisar a: OLIANA RODRIGUEZ Tel: 3212384348 Parentesco: ESPOSA

Declaro bajo la gravedad de juramento que la información registrada en este documento es verdadera y podrá ser corroborada en cualquier momento por el Area de Gestion Humana de la empresa. Igualmente me comprometo a actualizar esta información en el momento en que se presente algún cambio.

Firma:

C.C.

80903520

8397



THEMAC **COLOMBIA**
TECNOLOGIAS PARA EL AMBIENTE

CERTIFICANDO

OTORGADO A:

JHON EVARISTO CAMARGO GARCIA

CC. 80.903.520

Por haber participado y aprobado el curso de "Operación del equipo compactador CMPL7 ETSA"
con una duración de 30 horas

Bogotá, Diciembre del 2018

INSTRUCTOR

SCUFARDE

Ing. STAYTON QUEVEDO GUTIERREZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10017388639

PLACA ESO045	MARCA IVECO	LÍNEA TRAKKER AD380T41	MODELO 2019
CILINDRADA CC 12.880	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO CAMION	TIPO CARROCERÍA RECOLECTOR	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 10000
NÚMERO DE MOTOR B159-195556	REG N	VIN WJME3TSD8KC403219	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS WJME3TSD8KC403219	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BANCO DE OCCIDENTE			IDENTIFICACIÓN NIT 890300279

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

404

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
482018000792905

I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
| 20/11/2018 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO.
10/12/2018 10/12/2018

FECHA VENCIMIENTO

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTÁ D.C.



LT06001767264

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:	ESO045		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10017388639	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

Información general del vehículo

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
1562153	03/11/2020	22/11/2020	21/11/2021	LIBERTY SEGUROS S.A.	VIGENTE
1372517	15/10/2019	22/11/2019	21/11/2020	LIBERTY SEGUROS S.A.	NO VIGENTE
1170457	28/11/2018	22/11/2018	21/11/2019	LIBERTY SEGUROS S.A.	NO VIGENTE

Bogotá, D.C., 8 de marzo de 2021

Señores
ESTACIÓN METROPOLITANA DE TRÁNSITO
Ciudad

Ref. Solicitud de información relacionada con el informe policial de accidente de tránsito No. 000909474.

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.** dentro del trámite que contra dicha sociedad inició **EDIXON RICO MORENO** y que actualmente cursa ante el Juzgado 61 Administrativo de la Sección Tercera de Bogotá con el radicado 11001334306120200021500, en ejercicio del derecho fundamental de petición reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política y el derecho de acceso a la documentación pública establecido en el artículo 75 constitucional, así como en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de citar a los funcionarios relacionados en el informe policial de accidente de tránsito No. 000909474 para que comparezcan y presenten testimonio dentro del citado procesos, de la manera más respetuosa solicito que se me suministre la siguiente información:

1. Los datos de contacto del agente de policía Intendente John Pablo Vargas Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 79911861 y placa No. 814096, incluyendo correo electrónico y domicilio.
2. Los datos de contacto del agente de policía Ana Pacanchique identificada con cédula de ciudadanía No. 1057186624 y placa No. 181950, incluyendo correo electrónico y domicilio.

Para efectos de la presente petición, recibiré notificaciones en el correo electrónico: jorge.santos@santosrodriguez.co, juanpablo.castillo@santosrodriguez.co y camilagutierrezr@live.com.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.
T.P. 139.744 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL METROPOLITANA BOGOTA

No. S-2021- 104362 / SETRA – SOAPO – 1.10

Bogotá D.C., 12 de marzo del 2021

Doctor
JORGE ENRIQUE SANTOS RODRIGUEZ
Abogados Especializados
jorge.santos@santosrodriguez.co
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta PQR2S Nro. 48615-20210308.

En atención al documento del asunto, allegado a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Metropolitana de Bogotá, mediante el Sistema de Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias SIPQR2S, en el cual solicita los datos de notificación y ubicación del señor Intendente VARGAS TORRES JHON PABLO, identificado con cedula de ciudadanía No 79911861 y la señorita ANA MILENA PACANCHIQUE CRUZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1057186624 de manera atenta y dando alcance al artículo 14 de la Ley 1437 del año 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Inicialmente expresarle un sincero saludo de agradecimiento por acudir ante los medios de comunicación internos de la Institución con el fin de elevar solicitudes, sugerencias o denuncias, relacionados con la misionalidad de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que contribuyen al fortalecimiento de nuestro Sistema de Gestión de la Calidad y nos da la posibilidad de implementar acciones concretas en búsqueda del mejoramiento continuo de nuestra Dirección.

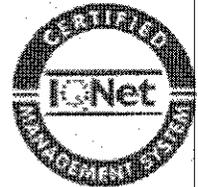
Frente al particular, me permito indicar que el funcionario no se encuentra laborando con la Policía Nacional. Así mismo podrá enviar la solicitud ubicada en la Calle 2c # 37E-52 Barrio Villa Inés y abonado celular 3106529601. Dicha información fue sustraída del SIATH "Sistema de Información para la Administración del Talento Humano", donde figura con **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, desde el 08/0/2021, para la citación de la señorita funcionaria dicha información podrá ser enviada al correo mebog.e30-gutah@policia.gov.co, la cual deberá suscribirse debidamente por la autoridad judicial competente.

Finalmente, en virtud del cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, damos por atendida su solicitud, la cual se respondió en forma clara, oportuna y de manera congruente a la pretensión realizada, un agradecimiento por confiar en los canales de comunicación existentes en la Institución.

Atentamente;



Intendente **OSCAR YOHAN VELASQUEZ AVENDAÑO**
Responsable Oficina Talento Humano SETRA-MEBOG



SC 6545 - 1-4-NT

CO - SC 6545 - 1-4-NT

Elaborado por: PT. Erika Paola Rivera
Revisó: IT. Oscar Velásquez Avendaño
Fecha de elaboración: 12/03/2021
Ubicación: \\mis documentos\Informes2021



Carrera 36 No 11-61
PBX: 3648130 Ext: 5606-5207
Mebog.e30@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PÚBLICA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P.
Nit: 901.144.843-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02902907
Fecha de matrícula: 10 de enero de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Calle 13 No. 68 - 71
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com
Teléfono comercial 1: 7450621
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Calle 13 No. 68 - 71
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com
Teléfono para notificación 1: 7450621
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sin num del 10 de enero de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2018, con el No. 02292113 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada BOGOTA LIMPIA S.A.S. E.S.P..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 10 de enero de 2029.

OBJETO SOCIAL

Tiene como objeto social único la celebración, ejecución y liquidación del contrato de concesión que resultó adjudicado dentro de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017 el día tres (3) de enero de 2017, para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva, para el área de servicio exclusivo (ase) para la ciudad de Bogotá D.C. Que resultó adjudicada dentro de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017. Para la ejecución de su objeto social único, la sociedad podrá celebrar cualquiera de los actos y contratos que fueren necesarios para el cabal cumplimiento del mismo y que se describen, a título enunciativo, a continuación: 1). Adquirir, poseer, usar, arrendar, administrar, constituir y enajenar, toda clase de bienes, muebles o inmuebles, edificios, establecimientos de comercio e instalaciones y gravarlos o tomarlos a cualquier título y constituir otros derechos, reales o personales, respecto de los mismos; 2). Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles o inmuebles y tomar y dar en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28**

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arrendamiento, y/u opción de compra bienes de cualquier naturaleza. 3). Tomar dinero en calidad de mutuo con o sin interés con el fin de financiar las operaciones de la sociedad. 4). Celebrar toda clase de contratos y operaciones bancarias. 5). Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores e instrumentos negociables. 6). Poseer, adquirir, vender, arrendar o tomar en arrendamiento los bienes muebles o inmuebles de cualquier clase, patentes y derechos que requiera la empresa para su funcionamiento. 7). Celebrar contratos de toda índole, incluyendo, sin limitación, contratos de compra de energía y/o combustibles, de mandato, de operación, mantenimiento, interventoría, finanzas, actividades comerciales, suministro, depósito, cuentas bancarias, crédito, etc., mencionándose estos tipos como ejemplo y no como limitación. 8). En general celebrar y ejecutar los actos o contratos, en su propio nombre, por cuenta de terceros, o en participación con ellos, que tenga relación directa con el objeto social antes enunciado. 9). Distribuir, importar, exportar o adquirir a cualquier título, los bienes, enseres, implementos, maquinarias, equipos y materias primas relacionadas con su actividad o necesarios para ejecutar su objeto social; 10). Constituir apoderados, mandatarios, y representantes especiales o generales, judiciales o extrajudiciales y representar empresa y empresarios, nacionales o extranjeros; 11). Contratar a cualquier título, los servicios de personas naturales o jurídicas y de profesionales a su servicio; 12). Formar parte, a cualquier título, incluso el de asociada de personas jurídicas, sociedades o empresas, nacionales, extranjeras, públicas o privadas, y organizar, promover, patrocinar, y financiar su creación siempre que su objeto o su actividad sea igual, similar o complementario del objeto social de la misma; 13). Participar en toda clase de ofertas, concursos, licitaciones, ofrecimientos, subasta, individual o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras o mixtas; 14). Acudir a las formas de solución privada de los conflictos de intereses, como amigable composición, conciliación y arbitraje en las situaciones que atañen a la sociedad, a los accionistas y a terceros; 15). Obtener los permisos, licencias, concesiones y privilegios para la explotación y desarrollo de las actividades previstas en el objeto social y las asociadas al mismo; 16). Constituir, organizar, administrar y adquirir a cualquier título, las tierras, espacios y terrenos necesarios para el depósito, almacenamiento y/o bodegaje para el desarrollo de las actividades y proyectos emprendidos por la sociedad. -fijar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de aseo que se cobrarán a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

usuarios, con base en la normatividad que expida el organismo de regulación competente. -dictar las políticas para el manejo de la cartera de dudoso o difícil recaudo. -adoptar las condiciones uniformes de los contratos del servicio público de aseo de acuerdo con las normas expedidas por la comisión de agua potable y saneamiento básico cra en el territorio nacional o el organismo competente cuando los servicios se presten internacionalmente; -asociarse, conformar uniones temporales o consorcios, hacer alianzas o asociaciones estratégicas con personas jurídicas o naturales de derecho privado o derecho público que desarrollen actividades similares, conexas o complementarias con su objeto, con el objetivo de presentar propuestas y ejecutar contratos para prestar sus servicios; así mismo podrá realizar alianzas público-privadas en el marco de la ley. -prestar todos los servicios especiales contemplados en las normas que regulan los servicios públicos de aseo dentro del marco de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.302.680.000,00
No. de acciones : 1.302.680,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.302.680.000,00
No. de acciones : 1.302.680,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.302.680.000,00
No. de acciones : 1.302.680,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

natural designada por la Asamblea General de Accionistas. En los casos de incapacidad parcial o total del representante legal, la representación legal de la sociedad será ejercida por dos suplentes designados igualmente por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal tendrá las siguientes atribuciones: A. Administrar y representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales, civiles y administrativas. B. ejecutar los acuerdos y demás determinaciones de la junta directiva y de la asamblea de socios. C. Ejecutar los actos y celebrar contratos, contraer obligaciones y realizar actos tendientes a desarrollar el objeto social en representación de la sociedad. D. Preparar los presupuestos anuales, los planes de acción y programas de inversión, así como los estudios económicos de la sociedad, y someterlos a consideración de la junta directiva y de la asamblea de socios. E. Presentar a la junta directiva y a la asamblea de socios los estados financieros intermedios mensuales. F. Informar mensualmente a la Junta Directiva y a la asamblea de socios acerca de la operación, ingresos, gastos, ejecución del presupuesto, acción financiera, pérdidas y cumplimiento de las metas a las que se fuere comprometiendo. G. Presentar a la Junta Directiva y a la Asamblea de Socios los informes y documentos de que trata el artículo 446 del código de comercio. H. Rendir cuentas de fin de ejercicio y presentar para la aprobación de la Junta Directiva y la Asamblea de Socios los documentos de que trata el Artículo 46 de la ley 222 de 1995. I. nombrar y remover los empleados de la sociedad. J. constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales y delegar las funciones que se considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones. K. adelantar las acciones necesarias para lograr el pago oportuno de los derechos causados a favor de la sociedad. L. cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. M. velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre el particular. N. presentar informes escritos o verbales a la junta directiva y a la asamblea de socios sobre la forma como lleva a cabo su gestión con indicaciones de la medida cuya adopción recomienda. Ñ. rendir cuenta de su gestión en la forma y oportunidades señaladas por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28**

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley; o. ejercer las demás funciones que le asigne la ley, o le delegue la Junta Directiva y la asamblea de socios. P. convocar la asamblea de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. Q. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. R. cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Junta Directiva y la asamblea de socios, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea de socios o Junta Directiva según lo dispongan los estatutos sociales. S. cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, así como con la ejecución del contrato adjudicado dentro de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017. El representante legal suplente ejercerá las mismas facultades y atribuciones del principal en caso de falta permanente, transitoria o muerte de este último. Para todos los efectos legales, tanto el representante legal principal como su suplente gozan de amplias e ilimitadas facultades para suscribir y ejecutar el contrato adjudicado a BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. Dentro de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017. determinar la estructura organizativa de la empresa en relación con el buen funcionamiento de la misma. aprobar todos los manuales necesarios para el funcionamiento de la empresa, como por ejemplo el manual de funciones y los demás que garanticen los procesos de efectividad en el cumplimiento del objeto social. intervenir en las diversas operaciones de la empresa para asegurar la mejor utilización de los recursos económicos. orientar el manejo de los fondos y valores de la compañía de conformidad con las órdenes de la asamblea de accionistas y de la junta directiva. adelantar toda clase de estudios y gestiones relativas al financiamiento y servicio de la deuda de la compañía. adelantar los estudios financieros dirigidos a hacer más eficientes las operaciones normales de la compañía. cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. Manejar los asuntos y operaciones de la empresa, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y en particular a las operaciones técnicas, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo de las orientaciones emanadas de la Asamblea de Accionistas y Junta Directiva. celebrar cualquier clase de acto o contrato y constituir garantías para el desarrollo del objeto social. nombrar y remover libremente las personas que deban desempeñar los empleos creados por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la empresa salvo aquellos provistos por la Junta Directiva de la empresa. mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y los documentos que le soliciten. decidir sobre los asuntos comerciales, técnicos, operativos y administrativos de la sociedad que no requieren la aprobación de la Junta Directiva. decidir qué acciones judiciales deben iniciarse, designar a los apoderados en las controversias tanto judiciales como extrajudiciales. coordinar y controlar la gestión de la empresa y mantener las relaciones públicas de la misma. Organizar, dirigir y controlar el mantenimiento de la empresa. velar para que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a consideración de la junta, lo mismo que los estados financieros. presentar a consideración de la junta directiva informes sobre la marcha de (a sociedad y sobre su situación comercial, administrativa y financiera. presentar anualmente y en forma oportuna a la junta directiva y a la asamblea general de accionistas, las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias junto con un informe sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por acometer en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad, de acuerdo con las pautas que señale la junta directiva. cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad. parágrafo: El Gerente General de la sociedad deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando ello le sea exigido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, según corresponda. Se autoriza al Representante Legal y suplentes, sin límite de endeudamiento, para la celebración de operaciones de crédito con entidades bancarias y/o financieros sin límite de tiempo, materia o cuantía. Suscribir contratos de crédito sin límite de tiempo, materia o cuantía. Suscribir u otorgar cualquier tipo de garantías para respaldar operaciones de crédito y/o contratos de crédito sin límite de tiempo, materia o cuantía.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. sin num del 10 de enero de 2018, de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2018 con el No. 02292113 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Navarro Hoyos Julian Antonio	C.C. No. 000000080032987

Mediante Acta No. 3 del 8 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2019 con el No. 02443680 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Pineda Hernandez Bany Jael	C.C. No. 000000027969090

Mediante Acta No. 6 del 30 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 02495495 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Cordero Hernandez Jairo Antonio	C.C. No. 000001090367643

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Araujo Grijalva Maria Del Carmen	C.E. No. 000000000659312
Segundo Renglon	Palma Gordillo David Armando	P.P. No. 000001715786230
Tercer Renglon	Sanchez Garcia Jaime Eduardo	P.P. No. 000000102632866
Cuarto Renglon	Guisa Velandia	C.C. No. 000000074451792

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon Carlos Ricardo
Restrepo Pelaez Juan C.C. No. 000000008304555
Gonzalo

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barreda Jara Victor Hugo	C.E. No. 000000000524292
Segundo Renglon	Duarte Rodriguez Jorge Eduardo	C.C. No. 000001015396432
Tercer Renglon	Hidalgo Garrido Natalia Maria	P.P. No. 000001710604057
Cuarto Renglon	Pineda Hernandez Bany Jael	C.C. No. 000000027969090
Quinto Renglon	Cordero Hernandez Jairo Antonio	C.C. No. 000001090367643

Mediante Acta No. 2 del 30 de noviembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2018 con el No. 02406892 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Araujo Grijalva Maria Del Carmen	C.E. No. 000000000659312
Segundo Renglon	Palma Gordillo David Armando	P.P. No. 000001715786230
Tercer Renglon	Sanchez Garcia Jaime Eduardo	P.P. No. 000000102632866
Quinto Renglon	Restrepo Pelaez Juan Gonzalo	C.C. No. 000000008304555

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Duarte Rodriguez	C.C. No. 000001015396432

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jorge EduardoCuarto Renglon Pineda Hernandez C.C. No. 000000027969090
 Bany JaelQuinto Renglon Cordero Hernandez C.C. No. 000001090367643
 Jairo Antonio

Mediante Acta No. 6 del 30 de julio de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2019 con el No. 02495494 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Guisa Velandia Carlos Ricardo	C.C. No. 000000074451792

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Barreda Jara Victor Hugo	C.E. No. 000000000524292

Mediante Acta No. 10 del 24 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2020 con el No. 02624552 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Hidalgo Garrido Natalia Maria	P.P. No. 000001710604057

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 9 del 14 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 02613823 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Mediante Documento Privado No. sin num del 27 de agosto de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 02613824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Velasco Galeano Leidy Andrea	C.C. No. 000000052962671 T.P. No. 121640-t
Revisor Fiscal Suplente	Villegas Cortes Sebastian	C.C. No. 000001115075302 T.P. No. 215527-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 25 de octubre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02389770 del 26 de octubre de 2018 del Libro IX
Acta No. 2 del 30 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02406893 del 20 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 3 del 8 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02443641 del 3 de abril de 2019 del Libro IX
Acta No. 8 del 30 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02602948 del 31 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. sinnum de Representante Legal del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 14 de diciembre de 2018 bajo el número 02404556 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-10

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 3811

Actividad secundaria Código CIIU: 3812

Otras actividades Código CIIU: 3900

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 13 de octubre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de febrero de 2021 Hora: 15:28:28

Recibo No. AA21134139

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21134139C076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso:** 2020-00215-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Edixon Rico Moreno y Otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros.

ASUNTO: Contestación demanda

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.088.885 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 139.744 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **BOGOTÁ LIMPIA S.A.S.**, de conformidad con el poder que anexo, representada legalmente por **JULIÁN ANTONIO NAVARRO HOYOS**, sociedad constituida e inscrita conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en Bogotá D.C. identificada con el NIT. 901.144.843-9, mediante el presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. SÍNTESIS DE LA DEFENSA DE BOGOTÁ LIMPIA

Con el fin de darle respuesta a la demanda presentada por el señor Edixon Rico Moreno, a continuación se expondrán las razones jurídicas y contractuales con las cuales se desvirtuarán las pretensiones presentadas por la parte actora, las cuales están fundamentadas en el supuesto y subjetivo actuar de Bogotá Limpia en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales respecto del uso del camión recolector identificado con placa No. ESO045.

Para ello, se propondrán unas excepciones de mérito dirigidas a desvirtuar los hechos y pretensiones en los que el señor Rico Moreno fundamenta su demanda, que, para efectos de este resumen, se expondrán en función a la relación que tengan unas con otras, sin perjuicio del orden dado en el cuerpo de la contestación.

En primer lugar, se comenzará por revelar la naturaleza jurídica de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. quien en su calidad de prestador de servicio público, de conformidad con la jurisprudencia administrativa y constitucional, no realiza función pública ni función administrativa, razón por la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene competencia para conocer de la demanda, a la par que se establecerá con claridad que las actuaciones de Bogotá Limpia en la ejecución del Contrato de Concesión han sido cumplidas en atención al texto contractual, fuente principal, y ley para las partes, de sus obligaciones al interior del mismo.

Por consiguiente, de los argumentos que se expondrán no quedará otra posible consecuencia que desestimar las pretensiones que tengan por objeto o por efecto declarar administrativamente responsable a Bogotá Limpia como consecuencia del accidente sufrido por el señor Edixon Rico Moreno objeto del presente proceso.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las excepciones que serán formuladas más adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de sustento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de esa oposición general, procedo a pronunciarme expresamente en relación con cada una de las pretensiones propuestas por los demandantes, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, de acuerdo al pronunciamiento sobre los hechos formulados y las excepciones propuestas, es claro que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. pues está probado que la razón del accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, el señor Edixon Rico Moreno, quien con su conducción imprudente y negligente realizada por el conductor de la bicicleta en clara infracción de las normas de tránsito establecidas en el ordenamiento nacional, produjo el daño que pretende imputar con la presente acción, de tal manera que cualquier pretensión encaminada a comprometer su responsabilidad en los términos solicitados debe ser desestimada.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que, de acuerdo al pronunciamiento sobre los hechos formulados y las excepciones propuestas, es claro que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quiere imputar a Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P. pues está probado que la razón del accidente se debió a la culpa exclusiva de la víctima, el señor Edixon Rico Moreno, quien con su conducción imprudente y negligente realizada por el conductor de la bicicleta en clara infracción de las normas de tránsito establecidas en el ordenamiento nacional, produjo el daño que pretende imputar con la presente acción, de tal manera que cualquier pretensión encaminada a comprometer su responsabilidad en los términos solicitados debe ser desestimada.

En consecuencia, ya que no hay lugar a ninguna declaración de responsabilidad en contra de los demandados tampoco hay lugar a su consecuente condena en relación con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales relacionados en la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Procedo a pronunciarme específicamente sobre cada uno de los hechos presentados en la demanda, con la advertencia previa que algunos de ellos están siendo narrados de forma conveniente y de manera incompleta por la parte demandante, mientras que otros son hechos acompañados de comentarios y conclusiones personales de la misma, por lo cual solicito que solo sean tenidos en cuenta los hechos que son formalmente como tales.

AL HECHO N° 1.- Es cierto, de conformidad con el contenido íntegro del informe policial de accidentes de tránsito No. A000909474 con fecha del 01 de febrero de 2019, aportada al expediente con la presentación de la demanda y a cuyo tenor literal me atengo.

AL HECHO N° 2.- El presente hecho está conformado de varias afirmaciones de tal manera que para mayor claridad del pronunciamiento sobre el mismo aquellas se contestaran individualmente, en los siguientes términos:

- No me consta que la bicicleta conducida por el señor Edixon Rico Moreno contara con todos los elementos de seguridad y reflectivos luminosos tal y como lo informa la parte demandada, pues esta es información que no se encuentra detallada en el informe policial de accidentes de tránsito correspondiente, de tal manera que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- No me consta, sin embargo, parece ser cierto que el conductor de la bicicleta iba transitando por el lado derecho del carril lento sentido sur norte de acuerdo con el croquis aportado en el informe de policía de tal manera que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- Es cierto que el vehículo involucrado en el siniestro, de placas ESO045 es de propiedad del Banco de Occidente y estaba siendo utilizado por Bogotá Limpia para una concesión con la UAESP, de conformidad con lo expuesto por el Banco de Occidente en su declaración durante la audiencia de conciliación extrajudicial con No. De Radicación E-2020-294757 celebrada el 15 de septiembre de 2020.

AL HECHO N° 3.- No es un hecho, se trata de una consideración subjetiva por parte del demandante sin ningún sustento probatorio de suerte tal que no puede ser tenido como un hecho en estricto sentido.

AL HECHO N° 4.- El presente hecho está conformado de varias afirmaciones de tal manera que para mayor claridad del pronunciamiento sobre el mismo aquellas se contestaran individualmente, en los siguientes términos:

- No me consta, sin embargo, parece ser cierto que el demandado sufrió un trauma por aplastamiento de 1/3 distal y amputación del miembro inferior izquierdo en cuanto corresponde con las conclusiones del informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-73511-2019 allegado como prueba en la demanda y a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.
- No es un hecho la conclusión que presenta el demandante en cuanto a la naturaleza del daño y las causas y consecuencias a su comisión, se trata precisamente de ello, un ejercicio argumentativo propio del demandante, y como tal, no puede dársele el valor procesal pretendido.

AL HECHO N° 5.- No me consta, sin embargo, parece ser cierto, de conformidad con el contenido de la historia clínica aportada al proceso por el demandante, a cuyo tenor literal e íntegro me atengo.

AL HECHO N° 6.- No es cierto. Dentro de los documentos aportados al proceso por el demandante, específicamente el informe policial de accidente de tránsito No. A000909474, no se concluye que la maniobra que haya dado origen al accidente haya sido la aludida por la parte demandada en este hecho. Si bien es cierto que en el numeral once (11) del referido informe se hace referencia a una hipótesis del accidente de tránsito en la que se registra “DEL CONDUCTOR #103”, no consta dentro del mismo una conclusión de que esta haya sido la causa irrefutable del siniestro.

AL HECHO N° 7.- No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva por parte del demandante, y como tal, no puede dársele el valor procesal pretendido con su formulación.

AL HECHO N° 8.- No es un hecho. Se trata de una consideración subjetiva por parte del demandante, y como tal, no puede dársele el valor procesal pretendido con su formulación.

AL HECHO N° 9.- Es cierto, de conformidad con el contenido del informe policial de accidente de tránsito contrastado con la copia del registro civil de nacimiento y la copia de la cédula aportada al expediente con la presentación de la demanda y a cuyo tenor literal me atengo.

AL HECHO N° 10.- Es cierto, de conformidad con los documentos aportados al expediente con la presentación de la demanda y a cuyo tenor literal me atengo.

AL HECHO N° 11.- Es cierto, de conformidad con los documentos aportados al expediente con la presentación de la demanda y a cuyo tenor literal me atengo.

IV. EXCEPCIONES MIXTAS

A. Falta de jurisdicción y competencia: El artículo 104 del CPACA no establece dentro de los supuestos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo las controversias derivadas de la prestación de un servicio público, de tal manera que teniendo en cuenta que dicha actividad no es una función pública ni una función administrativa, el juez administrativo no es competente para conocer el caso en concreto

1. Antes de profundizar sobre el fondo de la controversia, es necesario advertir que, de conformidad con el ordenamiento nacional, es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer sobre las controversias y litigios en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, de suerte tal que una vez acreditada tal calidad de la prestadora Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., no hay conclusión diferente a la declaratoria de incompetencia del juez administrativo para conocer del asunto, y, en consecuencia, se deberá enviar el expediente al a la mayor brevedad posible en los términos del artículo 168 del CPACA.

Lo anterior por cuanto que, se recuerda, de tiempo atrás la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha afirmado en un sentido uniforme que el juez de las

controversias sobre la responsabilidad extracontractual del Estado en materia de servicios públicos es la justicia ordinaria, bajo el argumento que el artículo 32 de la Ley 142 de 1994 establece que todas las actuaciones de tales empresas se regirán por las reglas de derecho privado, así:

“El artículo 32 de la ley 142 de 1994 establece que ‘la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado’. Así, conforme al pronunciamiento citado, y a otros que adoptan idéntica decisión, la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer las demandas por responsabilidad extracontractual presentadas contra una empresa de servicios públicos domiciliarios se deriva del hecho de que el régimen a ellas aplicable es el de derecho privado.”¹ (Énfasis propio)

2. Además, la misma jurisprudencia de igual forma sostuvo, en complemento de lo anterior, que dicha competencia en todo caso no se encuentra asignada expresamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, a la luz de tal afirmación, que si bien se realizó en vigencia del derogado Código Contencioso Administrativo es igualmente válida a partir de la lectura del artículo 104 del CPACA, el juez administrativo no es competente para conocer de las controversias en las que intervenga una sociedad prestadora de un servicio público.

Al respecto, debe hacerse notar que, contrario al entendimiento del Accionante, existe una diferencia entre los conceptos de servicio público y función pública, así como entre servicio público y función administrativa, la cual ha desarrollado la jurisprudencia. Así, la mera prestación de un servicio público -como lo es el servicio público domiciliario de aseo que presta Bogotá Limpia en virtud del Contrato de Concesión- no implica la ejecución de función pública o administrativa, precisamente por la ausencia de poder de imperio y de prerrogativas derivadas de ese Contrato de Concesión.

En ese sentido, es preciso recordar la diferencia entre función pública y servicio público que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

“4.1.1.3 Los conceptos de función pública y de servicio público en la Constitución. La imposibilidad de hacer equivalentes el ejercicio de funciones públicas y la prestación por un particular de un servicio público.

Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas, con la prestación de servicios públicos ...

[...]

¹ -Sentencia de febrero 17 de 2005. CP. Alier E. Hernández Enríquez. Exp. 27.673-

4.1.1.3.3 Las anteriores referencias permiten señalar que no resulta entonces asimilable en la Constitución el concepto de función pública con el de servicio público.

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares... La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de la autoridad inherente del Estado...

Debe recordarse así mismo que como se desprende del artículo 365 superior, la actividad de prestación de los servicios públicos no es únicamente del Estado, y que bien puede éste decidir dejarla en manos de los particulares, no obstante que la regulación, control y vigilancia de dichos servicios le corresponda ejercerla directamente y con exclusividad (arts. 189-22, 365, 370).

Ello no sucede en cambio en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. 123-2), y en los términos ya expresados.

Cabe precisar que este entendimiento dado por la Constitución a la noción de servicio público corresponde a la evolución que dicha noción ha tenido en la doctrina... y que ya no corresponde a la noción clásica de servicio público que implicaba la asimilación del servicio público con la función pública y con el derecho público...

La Constitución Política, ha reservado para el Estado las funciones de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos, -que en si mismas corresponden cabalmente al ejercicio de funciones públicas-, mientras que la prestación de los mismos, en la medida en que no implica per se dicho ejercicio, ha determinado que puede ser adelantada por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas (art. 365 C.P.).

No sobra precisar, que conforme al aparte final del artículo 365 superior, cuando el Estado se reserva para sí la prestación exclusiva de un servicio público, previa la indemnización de las personas que en virtud de la ley que así lo determine queden privadas del ejercicio de una actividad legítima, el particular que eventualmente llegue a prestar ese servicio por decisión del mismo Estado, por el solo hecho de dicha prestación, o de la sola celebración de un contrato de concesión para el efecto, tampoco ejercerá una función pública. Solamente en caso que la prestación haga necesario el ejercicio por parte de ese particular de potestades inherentes al Estado, como por ejemplo, señalamiento de conductas, ejercicio de coerción, expedición de actos unilaterales, podrá considerarse que este cumple en lo que se refiere a dichas potestades una función pública.

Ahora bien, en relación con los controles que se pueden ejercer respecto de los particulares que excepcionalmente cumplen funciones públicas, frente a aquellos que simplemente prestan un servicio público, cabe hacer las siguientes consideraciones.

Como ya se señaló el particular que ejerce funciones públicas se encuentra sometido exactamente a los mismos controles que los servidores públicos...

En el caso de un particular que presta un servicio público la Corte ha precisado que éste se encuentra sometido al régimen especial fijado por el legislador para la prestación del servicio público de que se trate, así como al control y vigilancia del Estado... Ello no implica, sin embargo, que ese particular por el simple hecho de la prestación del servicio público se encuentre sometido al régimen disciplinario.

Así, la simple prestación por un particular del servicio público educativo, respecto del que la Constitución, al tiempo que reconoce la libre iniciativa de los particulares (art. 68 C.P.) y en materia universitaria un régimen de autonomía... (art. 69), señala precisos marcos para su ejercicio y un régimen de inspección y vigilancia específico (arts. 67, 189-21 C.P.), no se encuentra sometida al control de las autoridades disciplinarias.

El particular que presta dicho servicio si bien se encuentra sometido a la regulación y control del Estado para asegurar el cumplimiento de los fines que en este campo ha señalado el Constituyente (arts. 67 a 71 C.P.), no cumple una función pública objeto de control disciplinario.

Las empresas prestadoras de salud igualmente están encargadas de un servicio público regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación está reglamentada, vigilada y controlada por el Estado (art. 49 C.P.), pero sin que ello signifique el sometimiento de las entidades privadas promotoras y prestadoras de salud a la ley disciplinaria, en tanto en si misma su actividad no implica el ejercicio de una función pública.

Solamente en el caso en que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido atribuidas de manera expresa por el legislador al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.

Así por ejemplo en aquellos casos a los que alude el artículo 33 de la Ley 142 de 1994² el particular que presta un servicio público domiciliario podrá responder disciplinariamente de sus actos dado que en esas circunstancias el particular ejerce respecto de las potestades que se le atribuyen una función pública, que como tal queda sometida al control disciplinario.

En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición

² De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 "quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos"

de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en ese supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley...³. (Énfasis propio)

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, el mero hecho de la prestación del servicio público no implica, desde el punto de vista de la configuración constitucional colombiana, el ejercicio de funciones públicas y mucho menos el ejercicio de funciones administrativas. En ese sentido, los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como es el caso de Bogotá Limpia, no ejercen función pública sino de manera excepcional en los casos señalados en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, casos que son del todo ajenos al debatido en el proceso de reparación directa objeto de la demanda presentada en contra de Convicol.

3. De otra parte, es preciso también recordar que el Consejo de Estado ha trazado una muy clara diferencia entre servicio público y función administrativa, haciendo nuevamente referencia al ejercicio de prerrogativas públicas y de un poder de imperio, lo cual excluye a los prestadores de servicios públicos del concepto de función administrativa, dentro de los que se encuentran naturalmente los prestadores que lo hacen en virtud de un contrato de concesión. En ese sentido, ha dicho la jurisprudencia administrativa:

“Para ello, en primer lugar, la Sala hará una breve reseña de algunas de las tesis doctrinales que se han expuesto sobre el tema; posteriormente, se hará referencia al cambio que ha sufrido la doctrina tradicional en relación con el servicio público y, finalmente, se señalará la que resulte aplicable al caso concreto.

1. Posiciones doctrinales

La doctrina ha expuesto 3 puntos de vista diferentes, tendientes a determinar si la prestación de los servicios públicos puede o no ser considerada una función pública.

a) La prestación de los servicios públicos debe ser considerada como una función pública.

Esta primera propuesta, defendida, entre otros, por el profesor Alberto Montaña Plata, sostiene que, a partir de la Constitución de 1991, los servicios públicos tienen una doble dimensión: por una parte, constituyen una típica actividad económica y, por otra, son inherentes a la función social del Estado y, por ello, implican deberes específicos que no se predicán cuando se trata de otras actividades económicas.

Así, la prestación de los servicios públicos implica el ejercicio de una función pública por su vinculación constitucional con la función social del Estado, y no puede ser concebida como una actividad exclusivamente empresarial...

³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 28 de enero de 2003.

[...]

b) La prestación de los servicios públicos es función pública únicamente cuando es desarrollada por una entidad estatal.

El profesor Hugo Palacios Mejía, quien sustenta esta posición, define la función pública como la actividad desempeñada por las autoridades, encaminada a lograr los fines del Estado. Sostiene que quienes prestan funciones administrativas se diferencian de los particulares en tanto deben buscar el bien común, mientras que éstos actúan movidos por su propio interés....

[...]

c) La prestación de los servicios públicos no constituye una función pública y solamente algunas de las actividades que se llevan a cabo durante su desarrollo pueden llegar a ser calificadas de tales.

De acuerdo con esta tercera tesis, expuesta por el profesor Carlos Alberto Atehortúa, la Constitución de 1991 modificó el marco constitucional de los servicios públicos. A su juicio, la nueva normatividad busca que la prestación de los servicios públicos se haga en condiciones de libre competencia entre entidades oficiales, mixtas y privadas y, en consecuencia, que estén sometidas a un régimen de igualdad, en el cual el Estado debe, además, ejercer las funciones de regulación, control y vigilancia.

La concepción descrita implica que la prestación de los servicios públicos no pueda considerarse como función pública, salvo que conlleve el ejercicio de un poder inherente al Estado...

[...]

Vistas las dos posturas iniciales se pudiera decir que ésta es una tesis intermedia, según la cual únicamente algunas de las actividades que se desarrollan en el marco de la prestación de los servicios públicos pueden ser consideradas función pública.

En resumen, son, al menos, tres las posibles respuestas que la doctrina ha propuesto frente a la pregunta de si la prestación de los servicios públicos constituye el ejercicio de una función pública. En primer lugar, hay quienes afirman que, en virtud del artículo 365 de la Constitución Política, toda la prestación de los servicios públicos debe ser considerada función pública, por tratarse de una actividad relacionada con los fines del Estado social de derecho. En segundo lugar, están quienes sostienen que, si el servicio público es prestado por un particular, no debe ser considerado función pública, pero si la prestación la realiza una entidad pública, la misma adquiere tal carácter. Por último, unos terceros sostienen que, de acuerdo con la forma en que se estableció el régimen de servicios públicos en la Constitución de 1991, su prestación no debe ser considerada como función pública; no obstante, esta última posición señala que, en

su prestación, aquellas actividades que resultan del ejercicio de prerrogativas propias del Estado sí revisten tal carácter.

[...]

En otros términos, y de acuerdo con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional, en ningún caso la prestación de servicios públicos puede ser considerada, en sí misma, como una función pública, y solamente aquellas actividades que las empresas prestadoras de servicios públicos ejerzan en desarrollo de prerrogativas propias del Estado, pueden ser consideradas como tales. No obstante lo anterior, la Sala considera necesario hacer dos precisiones:

a) En primer lugar, ni siquiera en el evento señalado en el segundo inciso del artículo 365 de la Constitución, según el cual el Estado, en ciertas circunstancias, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, es posible considerar que, en todos los casos, se está en presencia del ejercicio de una función pública.

[...]

b) En segundo lugar, se debe tener en cuenta que, en la prestación de los servicios públicos, se pueden ejercer potestades públicas que, por consiguiente, constituyen función pública. Ello se deriva del condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 037 de 2003, según el cual el “particular que preste un servicio público sólo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el legislador”.

[...]

En cuanto a tales actividades, la Sala, a manera de ejemplo, señala las siguientes que se pueden ejercer en el marco de los servicios públicos domiciliarios:

- La posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes en los contratos de prestación de servicios públicos y de hacer efectivos los poderes que ellas implican (artículo 31, Ley 142 de 1994).*
- El derecho de las empresas al uso del espacio público, a la ocupación temporal de inmuebles, a la constitución de servidumbre y a la enajenación forzosa de bienes a favor del servicio (artículo 33, Ley 142 de 1994).*
- La decisión de las entidades frente a peticiones, quejas, reclamos y recursos de los usuarios de los servicios (artículo 63, 152, 153, 154 y 159 Ley 142 de 1994).*
- La imposición de sanciones (artículo 81, 142, 147 Ley 142 de 1994).*
- Las de regulación, vigilancia y control las cuales, de acuerdo con el art. 365 C.P.C., deben ser mantenidas en cabeza del Estado y, mediante ellas, debe garantizar que el mercado funcione en condiciones de igualdad y libertad, asegurando que todas las personas tengan acceso efectivo a la prestación de los servicios (art. 334 C.P.), la cual debe ser eficiente, continua e ininterrumpida (artículo 2 y 3, Ley 142 de 1994)*

En las actividades que se citan a manera de ejemplo, la empresa prestadora de servicios públicos, sin importar su naturaleza, ejerce potestades públicas que se traducen en la facultad de imposición frente a los particulares.

3. El caso concreto de los servicios públicos domiciliarios

La tesis expuesta de modo general, según la cual la prestación de los servicios públicos no constituye función pública, se aplica también en el caso específico de los servicios públicos domiciliarios, los cuales, a términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, pueden ser prestados por empresas públicas o privadas en condiciones de igualdad y bajo la intervención del Estado, en cuanto a su regulación, control y vigilancia.

[...]

Conclusión

Por todo lo dicho, la Sala concluye que la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad...

Así, la prestación de los servicios públicos domiciliarios no es considerada, de manera general, como función pública, y será necesario determinar, en cada caso concreto, si la actividad que dio lugar a la controversia es de aquéllas que puede ser considerada como pública”⁴.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa recién transcrita, en la misma se acoge la tesis de la Corte Constitucional antes expuesta en el sentido de que no pueden asimilarse las nociones de servicio público y función pública -mucho menos respecto de la noción de función administrativa- y, concretamente frente a los servicios públicos domiciliarios, expresa que la prestación de los mismos no constituye, salvo excepcionalmente en los casos allí señalados, el ejercicio de función administrativa alguna.

4. Lo anterior ratifica que el equívoco entendimiento del Accionante, al interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, carece de asidero constitucional por cuanto que es evidente que Bogotá Limpia, en su calidad de prestadora del servicio público de aseo, no realiza función administrativa. Por el contrario, lo que resulta de la jurisprudencia transcrita es que las actividades desarrolladas por Bogotá Limpia en virtud del Contrato de Concesión corresponden, simplemente, a la prestación de un servicio público y, en últimas, al recaudo de una tarifa de servicio público, pero bajo ninguna circunstancia una función administrativa. Más aún si se tiene en cuenta que tal distinción corresponde a supuestos a los que alude

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de febrero de 2005, expediente 50001-23-31-000-2003-00277- 01(27673)

de manera separada el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política que asigna al legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia⁵.

Pero, además, es necesario resaltar que la responsabilidad del Distrito Capital a través de la UAESP como garante de la prestación del servicio público de aseo, no convierte tal servicio público en función pública, cuyos principios se encuentran enmarcados en el artículo 365 de la Constitución Política, correspondiente a una actividad económica regulada y controlada por el Estado, pero no a una función privativa de éste.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta la clara distinción entre los conceptos de función pública y de servicio público establecida en la Constitución Política a partir de la cual les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, es evidente que no se pueda confundir el ejercicio de funciones públicas o funciones administrativas con la prestación de un servicio público, razón por la cual, ante la expresa disposición establecida por el legislador frente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en el artículo 104 del CPACA y la ausencia en la misma de las controversias derivadas de la prestación de un servicio público, se revela la falta de jurisdicción y competencia del despacho para el caso en concreto.

V. EXCEPCIONES DE FONDO

A. Culpa exclusiva de la víctima: la conducta desplegada por el señor Edixon Rico Moreno en el accidente configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima de suerte tal que no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta de Bogotá Limpia, luego no le es imputable y por lo tanto no debe responder patrimonialmente por el mismo

1. Sin perjuicio de lo expresado en relación con la ausencia de jurisdicción y competencia del juez administrativo para conocer de la controversia objeto de la demanda, es necesario advertir que, en todo caso, las pretensiones formuladas por el demandante en contra de Bogotá Limpia S.A.S. están llamadas a fracasar, pues, a partir de lo evidenciado en el relato fáctico realizado por el Accionante y las pruebas que sustentan el mismo, en el caso *sub exámine* se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación a la prestadora del servicio como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de Bogotá Limpia ante la evidente configuración del eximente de imputación de culpa exclusiva de la víctima.

2. En efecto, no se puede pasar por alto que, del material probatorio aportado al proceso por el Accionante, específicamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 000909474 del 1° de febrero de 2019, se evidencia con claridad en el croquis realizado por el agente Vargas Torres que (i) de acuerdo con el numeral 6 y su representación gráfica, el camión se encontró a un metro ochenta y siete centímetros (1,87) del andén derecho de la vía y (ii) de acuerdo con los numerales 7, 8, 9 y 10, y su representación gráfica, la huella de los neumáticos es consistente con esta distancia y no presenta cambios en su trayectoria.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 28 de enero de 2003.

Lo anterior es importante toda vez que, a partir de la consistencia de la huella de los neumáticos descrita en la representación gráfica del croquis del Informe Policial obrante en el expediente en sentido recto, sin movimientos laterales propios de la maniobra de cierre que describe el demandante, no hay lugar a dudas que la trayectoria del camión, contrario a lo afirmado por la aquel en su relato fáctico, no fue el hecho determinante para la producción del daño, sino el propio comportamiento de la víctima en la conducción de la bicicleta.

3. Pero, además, la conclusión expuesta se acompasa con el hecho que, según el mismo croquis, el camión se mantuvo constante a una distancia de un metro ochenta y siete centímetros (1,87) del andén derecho de la vía, lo cual tiene como consecuencia que al momento del accidente la bicicleta conducida por el agente se encontraba a más de un metro de distancia del andén, en claro incumplimiento de las normas de tránsito establecidas y dispuestas por el ordenamiento nacional para su desplazamiento en vías públicas.

En efecto, no se puede perder de vista que el inciso segundo del artículo 94 de la Ley 769 de 2002 establece que los conductores de bicicletas tienen el deber de “*transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla*”, luego, ante la representación gráfica del accidente que ubica la huella de los neumáticos del camión consistentemente a un metro ochenta y siete centímetros (1,87) del andén derecho de la vía es evidente que el accidente y, en consecuencia la trayectoria de la bicicleta, era superior a un metro del andén, es decir, en clara infracción del citado artículo 94.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, en el caso *sub examine* se evidencia una conducta externa a Bogotá Limpia a partir de factores que rompen el nexo de causalidad en la producción del daño cuya indemnización pretende la parte actora y que se concreta en el evento eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, de suerte tal que todo lo anterior permite concluir que la maniobra realizada por el señor Edixon Rico Moreno infringió las normas de tránsito citadas y, su comportamiento imprudente, no tuvo en cuenta los riesgos que del mismo se desprendían, lo cual, cuando menos, contribuyó de manera eficiente a la producción del hecho dañoso⁶.

4. En consecuencia, no hay conclusión diferente a que la imputación física del resultado se ha realizado equivocadamente en la demanda, puesto que no fue una actuación u omisión de Bogotá Limpia la causante del daño antijurídico imputado, sino el comportamiento del conductor de la bicicleta quien con la conducta desplegada fue determinante en la producción del daño, de manera tal que el resultado producido es contundentemente imprevisible e irresistible a la esfera de control de la prestadora del servicio. Por tanto, es claro que a la luz del relato fáctico presentado en la demanda así como el material probatorio obrante en el expediente, no existe responsabilidad para Bogotá Limpia en los términos solicitados por el demandante.

B. Inexistencia de falla del servicio: Bogotá Limpia no es responsable administrativamente por cuanto que (i) el accidente sufrido por el señor Edixon Rico Moreno encontró su fuente en su propio actuar imprudente y

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016. Exp. 40.441.

negligente en la conducción de la bicicleta desconociendo las normas establecidas para ello en artículo 94 de la Ley 769 de 2002, rompiendo el nexo causal entre Bogotá Limpia y el mismo y (ii) la actuación de Bogotá Limpia ajustó estrictamente su actuación a los deberes legales y contractuales exigidos para los vehículos recolectores

5. De tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el perjuicio causado con vehículo automotor oficial, hace presumir la falla del servicio, puesto que, al ser el mecanismo de la presunción una técnica probatoria que sólo exonera al actor del aporte de la prueba de la falla, no excluye el análisis que de la misma puede realizar el juzgador. Es, pues, un régimen en el cual la falla del servicio sí está presente, lo que implica que se excluye, por definición, toda aplicación de la teoría del riesgo y de cualquier otro régimen de responsabilidad objetiva y que por ser presunta la falla del servicio, ésta puede ser desvirtuada por la administración, mediante prueba que desmienta la premisa sobre la cual está cimentada la presunción⁷.

En otros términos, la administración puede aportar elementos probatorios que impidan al juez extraer las consecuencias de la premisa que sirve de fundamento a la presunción de falla en cabeza de la administración. En consecuencia, si la administración demuestra la ausencia de falla, se exonera de su responsabilidad, para lo cual, es deber de la administración probar que su actuar fue de tal manera prudente y diligente, que el perjuicio ocasionado con vehículo automotor oficial no guarda relación causal alguna con la falla del servicio imputada.

Así, en desarrollo de todo lo anterior, y dado el título de imputación señalado, en el caso en particular se puede excluir la responsabilidad de Bogotá Limpia a partir de la prueba de esa ausencia de falla y, a la vez, la prueba de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en relación con su actividad.

Por tanto, para determinar si se presentó o no una falla en el servicio se debe: *(i)* establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, *(ii)* precisarse en qué forma debió haber cumplido la entidad con su obligación, *(iii)* establecerse qué era lo que a ella podía exigírsele y, solo si en las circunstancias concretas del caso se establece que no obró adecuadamente, es decir, que no lo hizo como una administración diligente y *(iv)* determinar si la omisión podría considerarse como la causa directa del daño cuya reparación se pretende.

6. En esa medida, para el caso en concreto es evidente la ausencia de falla imputable a Bogotá Limpia por cuanto que su comportamiento se ciñó estrictamente a las disposiciones legales y contractuales que le son exigibles para que su actuación fuera prudente y diligente.

En efecto, en primer lugar, lo primero que debe decirse es que, en concordancia con lo expuesto en el literal B de la presente contestación, en el caso en concreto hay una inexistencia de falla en cabeza de Bogotá Limpia por cuanto que el accidente objeto de

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de diciembre de 1989, esp. 4.484.

estudio encontró su fuente en la culpa exclusiva de la víctima, quien con su conducción imprudente y negligente desconoció las obligaciones de los conductores de bicicletas establecidas en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 que le exigía desplazarse por el carril derecho a no más de un metro (1) de distancia de la acera, dejando como consecuencia la ruptura del nexo causal entre el accidente y la falla presunta imputada por el demandante.

7. Pero, además, de igual forma se advierte que Bogotá Limpia ajustó su actuación a las exigencias legales y contractuales para la operación de éste tipo de vehículos, pues, respecto del camión identificado con placa ESO045, se evidencia de la tarjeta de propiedad No. 1001738839 aportada al proceso con la presente contestación que el camión recolector involucrado en el accidente es modelo 2019, es decir, último modelo para la época del accidente, en condiciones técnicas idóneas para el desarrollo y prestación del servicio prestado por Bogotá Limpia y, de igual forma, contaba con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT, en los estrictos términos establecidos en el ordenamiento nacional.

8. De otro lado, respecto de las calidades idóneas del conductor contratado, Jhon Evaristo Camargo García, Bogotá Limpia realizó un proceso de admisión riguroso en el que: (i) se le practicó examen médico de preingreso, (ii) se certificó su experiencia en el manejo de vehículos recolectores de otras empresas que acreditan la experiencia, (iii) se realizó una evaluación de inducción y reinducción al señor Camargo por parte del área de SST de Bogotá Limpia, (iv) se le entregaron los elementos de protección personal (EPP) y (v) cursó y aprobó el taller: "*Operación de equipo compactador CMPL7 ETSA*", el cual se advierte únicamente los conductores que han demostrado con el tiempo que tienen las mejores aptitudes, son llamados por la compañía para realizar este curso y una vez obtienen este certificado les permiten operar los vehículos de cargue lateral como el ESO 045 el cual fue objeto del siniestro.

9. Así las cosas, se ha evidenciado que la Bogotá Limpia, en desarrollo y ejecución del Contrato de Concesión, ha dado estricta aplicación a sus deberes legales y contractuales frente a la prestación del servicio, dentro de los cuales se encontraba la aplicación de los procedimientos idóneos para contar con el personal capacitado para tales actividades, hecho que excluye cualquier supuesto que permita endilgarle algún incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado contrato a la misma, de suerte tal que, en tanto se ha evidenciado que en el caso en concreto no se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para la existencia de la falla en el servicio, no puede nacer el deber indemnizatorio a cargo de Bogotá Limpia que persigue el accionante.

C. Desproporción en la liquidación de los perjuicios: El demandante desconoce los topes establecidos por el Consejo de Estado para su tasación

10. Finalmente, vale la pena resaltar que la tasación de los perjuicios morales presentada por el Accionante está basada en hechos que carecen de toda prueba y se fundamentan en simples afirmaciones, ignorando los topes sugeridos por la jurisprudencia administrativa para la reparación de esta clase de perjuicios.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha entendido el perjuicio moral como aquel “concepto que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico individual o colectivo”⁸. Por tanto, no puede perderse de vista que su tasación depende, en gran medida, de su gravedad y su entidad pues en algunas ocasiones las lesiones no alcanzan a tener una intensidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por lo que su indemnización debe ser menor, de tal manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se deben definir en cada caso en forma proporcional al daño sufrido.

11. En ese orden de ideas, en sentencia de unificación la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado consolidó los parámetros de reparación de perjuicios morales en casos de lesiones personales⁹, para lo cual se fijó como referente para la liquidación de dicho perjuicio la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima y su relación con los reclamantes.

Para tal efecto, su manejo se ha dividido en 6 rangos, siendo el nivel 1 el que nos incumbe al tratarse de la víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, en este caso el cálculo se realizará así: 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, 80 SMLMV cuando sea igual o superior al 40%, 40 SMLMV cuando se igual o superior al 20% e inferior al 30%, 20 SMLMV cuando sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y 10 SMLMV cuando sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

12. Ahora bien, una vez fijadas las reglas para el cálculo de dichos perjuicios, se debe tener en cuenta que, según la citada jurisprudencia, deberá verificarse, en primer lugar, mediante medio probatorio idóneo la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la cual determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, y en segundo lugar, deberá verificarse el nivel de cercanía afectiva requiriendo la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros, en tratándose del nivel 1 sobre el cual versa el caso *sub examine*.

13. Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos, en el caso concreto se deben desestimar las pretensiones con relación a los perjuicios morales que alega la demandante, toda vez que esta pierde de vista los topes sugeridos por el Consejo de Estado para la reparación de dichos perjuicios, de tal manera que presenta unos valores ajenos a la disposición de aquel, por lo que en el remoto y poco probable caso que se considere responsable a Bogotá Limpia S.A.S., la eventual condena deberá ajustarse a los lineamientos trazados por dicha corporación.

VI. PRUEBAS

A. Documentales

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 31.172.

⁹ *Ibidem*

En los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas complementarias, sírvase tener en cuenta los siguientes documentos, los cuales se aportan en medio magnético:

1. Certificación de la empresa Publicconstructores Ltda de 25 de octubre de 2017.
2. Certificación de la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. de 18 de septiembre de 2018.
3. Certificación de la empresa Transportes Glamor Ltda de 2 de noviembre de 2017.
4. Certificado médico de preingreso ocupacional de Jhon Evaristo Camargo García de 1° de septiembre de 2018.
5. Evaluación de inducción y reinducción realizado por Bogotá Limpia a Jhon Evaristo Camargo García.
6. Certificado de Jhon Evaristo Camargo García por haber participado y aprobado el curso: *“Operación de equipo compactador CMPL7 ETSA”*, de Themac Colombia.
7. Registro de entrega de elementos de protección personal (EPP) operaciones.
8. Fotocopia de la Licencia de Tránsito No. 10017388639 del vehículo camión identificado con la placa ESO045.
9. Pantallazo del aplicativo RUNT del vehículo identificado con placa ESO045.
10. Derecho de petición enviado a la Dirección de Tránsito y transporte Seccional Metropolitana de Bogotá y su respuesta de 12 de marzo de 2021.

B. Interrogatorio de parte

En los términos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito citar al señor **EDIXON RICO MORENO**, fijando día y hora para el efecto, para que absuelva el interrogatorio que le formularé de manera verbal o en sobre cerrado sobre los hechos de este proceso.

C. Declaración de terceros

En los términos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva citar ante a las personas que relaciono a continuación, para que rindan testimonio según el interrogatorio que les formularé en la audiencia, en relación con los hechos de la demanda y contestación:

1. **JHON EVARISTO CAMARGO**, quien conducía el vehículo de placas ESO045 el día del accidente, que deberá rendir testimonio sobre los hechos relacionados con el accidente objeto del proceso, especialmente sobre el comportamiento contractual de Bogotá Limpia y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que Edixon Rico Moreno conducía su bicicleta.

El citado testigo podrá ser contactado en el correo electrónico jhoncamargo96@gmail.com.

2. **JHON PABLO VARGAS TORRES**, agente de policía de tránsito que atendió el accidente, identificado con la C.C. No. 79.911.861, que deberá rendir testimonio sobre los

hechos relacionados con el objeto del proceso, especialmente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección electrónica del citado testigo, el cual, en todo caso, podrá ser contactado en la calle 2c#37E-52, Barrio Villa Inés y celular 3106529601, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana Bogotá.

3. ANA PACANCHIQUE, agente de policía de tránsito que atendió el accidente, identificada con la C.C. No. 1057186624 y placa No. 181950, que deberá rendir testimonio sobre los hechos relacionados con el objeto del proceso, especialmente sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente.

El citado testigo podrá ser contactada en el correo electrónico mebog.e30-gutah@policía.gov.co.

VII. ANEXOS

1. Poder que me fue conferido por Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P.
3. Los documentos relacionados con el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La CONCESIONARIA BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P. recibirá notificaciones en: Avenida Calle 13 No. 68-71, correo electrónico notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en los siguientes: Dirección: Calle 100 No. 8ª-49, Oficina 518, teléfonos: 6113610 - 6113595, correo electrónico jorge.santos@santosrodriguez.co y juanpablo.castillo@santosrodriguez.co

De los señores árbitros, muy respetuosamente,



JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.

T.P. 139.744 del C. S. de la J.

RV: Juzgado 61 Adm de Bogotá - contestación demanda 11001-3343-061-2020-00215-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 16:42

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 12 archivos adjuntos (10 MB)

Contestación demanda.pdf; 030221 Certificado de existencia y Representacion Legal Bogotá Limpia.pdf; PODER ESPECIAL 061-2020-00215 - REPARACIÓN DIRECTA.eml; 10. derecho de petición.pdf; 10. Respuesta derecho de petición.pdf; 8-9. PRUEBAS_VEHICULO_ESO045.pdf; 1-7. CAMARGO_PRUEBAS.pdf; certificado equidad.pdf; Llamamiento en garantía.pdf; 100001AA60595953-ESO045_firmada.pdf; 210323 Llamamiento en garantía.docx; 210308 Contestación v2.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia....MEGM....

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>**Enviado:** miércoles, 24 de marzo de 2021 4:29 p. m.**Asunto:** Juzgado 61 Adm de Bogotá - contestación demanda 11001-3343-061-2020-00215-00

Señores

Juzgado 61 Administrativo de Bogotá

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00215-00

DEMANDANTE: Edixon Rico Moreno y Otros

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y Otros

Jorge Enrique Santos Rodríguez, en mi calidad de apoderado especial de Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., de conformidad con el poder que adjunto, le ruego encontrar anexo al presente correo la contestación de la demanda junto con los anexos anunciados en la misma, así como el llamamiento en garantía formulado y sus correspondientes anexos.

Cordialmente,

--

Jorge Enrique Santos Rodríguez

Abogado

Calle 100 No. 8A-49 Oficina 518

Edificio World Trade Center - Torre B

Tel: (57-1) 6113595-6113610

Bogotá, D.C. - Colombia

jorge.santos@santosrodriguez.co